

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDA POR NATALIA MENDOZA MENDOZA CONTRA WILSO ORTIZ BUSTOS (Rad. No 2017 00074 00).

Procede el despacho a estudiar sobre si se dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia, en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente y será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibidem).

#### II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por sentencia proferida por este juzgado en audiencia pública oral celebrada el día 1 de agosto de 2017, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído entre Natalia Mendoza Mendoza y Wilson Ortiz Bustos. Como consecuencia de ello, se declaró disuelta esa sociedad, quedando pendiente su liquidación, por los medios legales. Pero luego, en audiencia pública del 11 de agosto del mismo año, se aclaró dicho fallo, en el sentido de que en estricto rigor jurídico lo que se decretaba era el Divorcio.

2.- Posteriormente, a través de apoderado, la excónyuge citada, presento ante éste despacho, demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal contra su excónyuge arriba mencionado. Fue así, que por auto de 19 de diciembre de 2.017 (aparece a folio 23 del C.2), se admitió la demanda, se ordenó imprimirsele el procedimiento de los procesos liquidatorios de sociedades conyugales, previsto en el artículo 523 y S.S. del Código General del Proceso. Disponiéndose notificar ese auto al demandado y correr el traslado allí mencionado.

2.1.- Notificado personalmente el demandado, surtido el traslado de rigor y contestada la demanda por la contraparte (Se ve a folios 40 al 80 C.1), por auto del 30 de mayo de 2018, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 83 del citado cuaderno).

2.2.- Surtido el emplazamiento antes reseñado y acreditada las publicaciones, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue reprogramada en varias oportunidades, hasta que al fin de realizo el día 24/02/2020, audiencia pública oral con tal fin. Allí se aprobaron los inventarios, en la forma ordenada por el despacho. Luego se decretó la partición y en vista de no ser posible la designación de un partidador común, el juzgado procedió a nombrar tres auxiliares de la justicia para tal ese propósito, concediéndose un término para esa labor.

3.- La liquidación de la sociedad conyugal, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art. 5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicaran las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

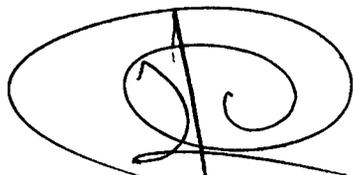
Chaparral (Tol.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Liq. Soc. Cony.,73 168 31 84 001 2017-00074-00

Atendiéndose lo esgrimido en el escrito anterior suscrito por la partidora Dra. Adriana Lucia Barreto Corrales y el demandado ejecutivamente señor Wilson Ortiz Bustos, sobre que éste le cancelo los honorarios que le adeudaba por esa labor, al extremo que se pide la terminación del proceso ejecutivo, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la demanda ejecutiva, la cual se encontraba al despacho para resolver sobre su admisión.

Lo aquí decidido hágasele saber a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
--

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDA POR NATALIA MENDOZA MENDOZA CONTRA WILSO ORTIZ BUSTOS (Rad. No 2017 00074 00).

Procede el despacho a estudiar sobre si se dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia, en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competentey será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibídem).

#### II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por sentencia proferida por este juzgado en audiencia pública oral celebrada el día 1 de agosto de 2017, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído entre Natalia Mendoza Mendoza y Wilson Ortiz Bustos. Como consecuencia de ello, se declaró disuelta esa sociedad, quedando pendiente su liquidación, por los medios legales. Pero luego, en audiencia pública del 11 de agosto del mismo año, se aclaró dicho fallo, en el sentido de que en estricto rigor jurídico lo que se decretaba era el Divorcio.

2.- Posteriormente, a través de apoderado, la excónyuge citada, presento ante éste despacho, demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal contra su excónyuge arriba mencionado. Fue así, que por auto de 19 de diciembre de 2.017 (aparece a folio 23 del C.2), se admitió la demanda, se ordenó imprimirsele el procedimiento de los procesos liquidatorios de sociedades conyugales, previsto en el artículo 523 y S.S. del Código General del Proceso. Disponiéndose notificar ese auto al demandado y correr el traslado allí mencionado.

2.1.- Notificado personalmente el demandado, surtido el traslado de rigor y contestada la demanda por la contraparte (Se ve a folios 40 al 80 C.1), por auto del 30 de mayo de 2018, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 83 del citado cuaderno).

2.2.- Surtido el emplazamiento antes reseñado y acreditada las publicaciones, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue reprogramada en varias oportunidades, hasta que al fin de realizo el día 24/02/2020, audiencia pública oral con tal fin. Allí se aprobaron los inventarios, en la forma ordenada por el despacho. Luego se decretó la partición y en vista de no ser posible la designación de un partidor común, el juzgado procedió a nombrar tres auxiliares de la justicia para tal ese propósito, concediéndose un término para esa labor.

3.- La liquidación de la sociedad conyugal, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art. 5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicaran las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

3.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que hayan lugar, el activo líquido se reparte por parte iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

4.- Presentada la partición por la partidora designada por el despacho, el juzgado obrando de conformidad con el Núm. 1 del Art. 509 del C.G.P., por auto del 16 de diciembre del año 2.020, corre traslado de ella a las partes por el término de cinco días para que formulen sus objeciones (obra folio 195 del C.2). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

4.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

*"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por la partidora designada por el despacho, quien en su trabajo hace la adjudicación a los exconyuges conforme al inventario aprobado. .

En estas condiciones y estando ajustado a derecho el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la norma arriba transcrita.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia (partidora) en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal impetrado por Natalia Mendoza Mendoza contra Wilson Ortiz Bustos, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO: Inscríbese la partición y ésta sentencia aprobatoria en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde se encuentran registrado el bien inmueble sujeto de partición. La que una vez inscrita, se agregara al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias auténticas del caso.

TERCERO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta ciudad ante la ausencia de manifestación por las partes.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de dos (2) paginas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBAÑA

Juez

2